

CIVIL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO  
Radicación No. 68689318900120210002300

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 28 de enero de 2020 a las 11:48 a.m. a través del correo electrónico institucional.

San Vicente de Chucurí (S), 04 de febrero de 2021

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ELVIA GUALDRON a través de apoderado judicial presenta demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho en contra de contra LUIS JOSE TORRES TRUJILLO, HERNANDO TORRES TRUJILLO, ELIDA TRUJILLO y NELLY TORRES TRUJILLO, en calidad de herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA TORRES MOLINA (Q.E.P.D), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo. Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Si bien es cierto que solicitó una medida cautelar, para su práctica se requiere prestar caución por la suma de \$2.678.600 correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica. Por ello, no puede prescindirse del requisito de la norma citada

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por ELVIA GUALDRON en nombre propio, contra LUIS JOSE TORRES TRUJILLO, HERNANDO TORRES TRUJILLO, ELIDA TRUJILLO y NELLY TORRES TRUJILLO, en calidad de herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA TORRES MOLINA (Q.E.P.D.) así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, por las razones expresadas en la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

**TERCERO:** Se reconoce al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el mandato especial.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed331737436f896e5070e89231de3dc2ec9913f8def6dd5a57754f7824167907**

Documento generado en 05/02/2021 10:17:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**